



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0049-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0393/2024, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0393/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0049-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Cuello contra la Comisión Electoral de la Asociación Dominicana de Profesores, integrada por los señores Gilberto Almonte; Pedro Bidó Fulcar; Máximo De La Cruz y Wanda Sabino, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Gabriela Maria Urbaez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO; DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO DE EXTREMA URGENCIA EN VIRTUD DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS ALIANZAS.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO DECLARAR CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN LA DECISIÓN DE RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DE MI CANDIDATURA TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE EMITIR LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA ADP YA DISFRUTABA YO DE MI JUBILACIÓN Y TENIA MI DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO INTACTO Y POR EXISTIR EL ARTÍCULO 110 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DONDE SE HABLA DE QUE SOLO SE LEGISLA PARA LO PORVENIR POR LO QUE NO SE ME PUEDEN AFECTAR LOS DERECHOS QUE YO DISFRUTABA EN 2022 SINO QUE LOS MISMOS PERMANECEN INTACTOS POR LO QUE SE DEBE ORDENAR MI INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA CORRIENTE MAGISTERIAL SALOME UREÑA



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: QUE SE ORDENE A LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA ADP INSCRIBIR DE MANERA DEFINITIVA INSCRIPCIÓN DE MI CANDIDATURA YA QUE REUNO LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO PARA SER CANDIDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CONTRARIO A LO DETERMINADO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

CUARTO: QUE DE PERSISTIR LA RENUENCIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA ADP SOBRE INSCRIBIR MI CANDIDATURA SE SUSPENDAN LAS ELECCIONES HASTA QUE SE FALLE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO COMO MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR MI DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO QUINTO QUE LA DECISIÓN SEA EJECUTORIA SOBRE MINUTA IN VOCE Y DE INMEDIATA APLICACIÓN.

SEXTO: QUE SE IMPONGA UNA ASTREINTE DE CINCUENTA MIL PESOS (50,000.00) DIARIOS DE MANERA SOLIDARIA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA ADP SRES. GILBERTO ALMONTE, PEDRO BIDÓ FULCAR, MÁXIMO DE LA CRUZ Y WANDA SABINO Y A LAS CUENTAS DE LA ADP POR CADA DÍA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA PRESENTE DECISIÓN

SEXTO: DE MANERA SUBSIDIARIA QUE SE ORDENE SU INSCRIPCIÓN DE MI CANDIDATURA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MANERA PROVISIONAL HASTA TANTO SE CONOZCA EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO Y ASÍ NO VULNERAR MI DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO. (*sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-336-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. En la celebración de la audiencia en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) comparecieron el licenciado Daniel Bienvenido Santana Pérez, en representación de la parte accionante. Por otro lado, asistió el licenciado John A. Bello Díaz en representación de la parte accionada en este proceso. Luego de presentadas las calidades, la barra de abogados de la parte accionada solicitó lo siguiente:

Queremos exponer una pequeña incidencia, con relación al acto de notificación de la presente acción de amparo. El acto se recibe el viernes, aunque realmente nos apoderaron en el día de hoy. Sin embargo, eso no es justificativo; lo que sí es de norma, partiendo del artículo 78 de la Ley 137-11, es que se nos notifique el escrito contentivo depositado ante este honorable Tribunal. El viernes recibimos dos actos de alguacil, uno que, si lo contenía, referente a otro caso, del mismo ministerial y del mismo colega; pero en este caso, delante de los ojos de Dios, no. Incluso, cuando llegué, tomé un turno para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que me facilitaran por Secretaría copia de este procedimiento de amparo. Por lo que dejo a su mejor parecer, honorables jueces, y también a nuestro colega.

1.4. A seguidas la parte accionante procedió a referirse como sigue:

Me parece extraño porque personalmente acudí con el alguacil y se notificaron ambos procesos completos. Me parece extraño que en uno aparezca y en otro no. Además, estamos en presencia de una acción de amparo de extrema urgencia.

1.5. Por su lado, la parte accionada expresa que:

Si bien es cierto que se habla de extrema urgencia, no podemos olvidarnos del debido proceso. La misma Ley 137-11, nos expone que tenemos que crear una audiencia pública, oral y contradictoria. Además, partiendo del artículo 7, que es uno de los principios rectores de esta norma, y el artículo 81, correspondiente a que se debe garantizar el más mínimo proceso que sea contradictorio.

En ese orden, reiteramos nuestro pedimento de que sea aplazada la presente audiencia a los fines de edificarnos y conocer la instancia y los anexos que se depositaron en este Tribunal.

1.6. Posteriormente, el Tribunal luego de evaluar el acto de notificación estableció lo siguiente:

“La Corte examina y advierte que hay un párrafo, en la hoja número 2, donde dice que adjunto al acto se está notificando un legajo de documentos, y lo detalla en número, indicando la cantidad de hojas que tiene cada uno de ellos. Son tres documentos que dice el acto que se le entregaron, cito: el acto de notificación, tres fojas de la instancia, una foja del inventario de documentos y ciento veintisiete hojas de los documentos mencionados en el inventario, para un total de ciento treinta y tres páginas”.

1.7. Dicho esto, la parte accionada expresa lo siguiente:

Yo deduzco que, como se refiere a los mismos detalles, el ministerial no los anexos. Como son dos procesos parecidos, lo puso en uno, pero completó en el otro. La persona que siempre recibe estos actos es conocedora del criterio de responsabilidad que se tiene que tener al recibir los actos.

1.8. Subsiguientemente, la parte accionante alega que:

Ciertamente son dos actos parecidos. Del que habla el colega es el Acto 1463/2024, que no es del caso que estamos tratando ahora, sino del próximo. Hablamos del acto 1462/2024, que tiene 133 páginas en total, mientras que el acto 1463/2024, del que habla el colega, tiene 139 páginas en total. Somos cuidadosos con nuestra labor; acudimos personalmente con el ministerial ante la ADP, se hicieron los depósitos y se nos entregaron nuestras copias ese día.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.9. Acto seguido, el juez presidente procede a referirse al pedimento de la parte accionada, estableciendo que:

“El Tribunal rechaza el pedimento hecho por la parte accionada, al haber comprobado que la notificación para esta audiencia ha sido realizada conforme al mandato de la ley”.

1.10. Luego de esto, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones como sigue:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo de extrema urgencia, en virtud del vencimiento del plazo para la inscripción y aceptación de las alianzas, que vence el día de mañana a las 6 de la tarde.

Segundo: En cuanto al fondo, declarar contraria a la Constitución la decisión de rechazar la inscripción de mi candidatura, toda vez que al momento de emitir los nuevos estatutos de la ADP, ya disfrutaba de mi jubilación y tenía mi derecho a elegir y ser elegido intacto, y por existir el artículo 110 de nuestra Constitución, donde se habla de que solo se legisla para el porvenir, por lo que no se me pueden afectar los derechos que yo disfrutaba en 2022, sino que los mismos permanecen intactos, por lo que se debe ordenar mi inscripción como candidato presidencial de la Corriente Magisterial Salome Ureña.

Tercero: Que se ordene a la Comisión Electoral de la ADP inscribir de manera definitiva mi candidatura, ya que reúno los requisitos de forma y fondo para ser candidato al Comité Ejecutivo Nacional, contrario a lo determinado por la Comisión Nacional Electoral.

Cuarto: Que, de persistir la renuencia de la Comisión Electoral de la ADP sobre inscribir mi candidatura de manera definitiva, se ordene la inscripción provisional hasta tanto se conozca el fondo del recurso, que esto se haga como medida cautelar para garantizar mi derecho a elegir y ser elegido

Quinto: Que, de ellos insistir en no aceptar mi candidatura, se ordene la suspensión de las elecciones de la ADP como medida cautelar.

Sexto: Que se imponga un astreinte de cincuenta mil pesos (50,000.00) diarios de manera solidaria a los miembros de la Comisión Electoral de la ADP, señores Gilberto Almonte, Pedro Bidó Fulcar, Máximo de la Cruz y Wanda Sabino a las cuentas de la ADP, por cada día que se deje de cumplir la presente decisión.

Sexto: (sic) De manera subsidiaria, que se ordene inscripción provisional de mi candidatura al Comité Ejecutivo Nacional hasta tanto se conozca el fondo del presente recurso y así no vulnerar mi derecho a elegir y ser elegido.

1.11. Por otro lado, la parte accionada concluyo de la siguiente manera:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que se declare inadmisibles, o su mayor parecer, el rechazo de la presente acción de amparo, en vista de que la Comisión Nacional Electoral de la ADP se ha ajustado a sus estatutos, amparados por nuestra Constitución en el artículo 62, numeral 4.

Segundo: Que se rechace en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por ser improcedente y carente de base legal, en virtud de que no se acreditaron argumentos ni elementos probatorios que demuestren que existe una amenaza de algún derecho fundamental.

Tercero: Que la presente acción de amparo, se rechace en vista del artículo 70 y el párrafo del artículo 114 de la Ley 137-11.

1.12. Luego de que las partes ratificaran sus conclusiones, esta jurisdicción procedió a deliberar y posteriormente esta Corte dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante en amparo indica que “la corriente Magisterial SALOME UREÑA ha participado en diversas elecciones consecutivas en las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores sin haber tenido nunca ningún inconveniente ni impasse con dichos comicios ni con las comisiones electorales que los han dirigido” (*sic*). En ese sentido, “la corriente SALOME UREÑA inscribió una plancha a los fines de participar en las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) del próximo día 9 del mes de octubre del año 2024, todo dentro del plazo establecido en el artículo 16 de los estatutos electorales establecidos por la ADP” (*sic*).

2.2. Sostiene que “el momento en que se aprueban los estatutos vigentes ya estábamos en retiro y ejercíamos nuestro derecho a elegir y ser elegido en cada una de las elecciones que se celebraron en el gremio del cual fuimos presidente dos veces y miembro de nuestro gloriosos CEN en 5 ocasiones ya que al momento de nuestra jubilación no reñía con los estatutos el que pudiéramos ser técnicos y a la vez candidato de la gloriosa ADP” (*sic*).

2.3. En esas atenciones, concluye solicitando que: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción; (ii) declarar contrario a la constitución la decisión de rechazar la inscripción de la candidatura del señor Eduardo Cuello; (iii) que se le ordene a la Comisión Electoral de la ADP, la inscripción del hoy accionante; (iv) en caso de persistir la renuencia de inscribir la candidatura del accionante, que sean suspendida las elecciones; (v) que se imponga un astreinte de manera solidaria a los miembros de la comisión electoral de la ADP señores Gilberto Almonte, Pedro Bidó Fulcar, Máximo De La Cruz y Wanda Sabino y a las cuentas de la ADP por cada día que se deje de cumplir u presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Comisión Electoral de la Asociación Dominicana Profesores, los señores Gilberto Almonte; Pedro Bidó Fulcar; Máximo De La Cruz y Wanda Sabino, parte accionada, si bien no depositó escrito de defensa, esta compareció a la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), celebrada por esta Corte, en la cual presentó sus alegatos y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles las acciones de amparo; (ii) de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por ser improcedente y carente de base legal; de manera más subsidiaria, (iii) que se rechace en vista del artículo 70 y el párrafo del artículo 114 de la Ley 137-11.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la segunda edición del compendio contentivo de los estatutos y documentos básicos aprobados en el X congreso de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- ii. Copia fotostática del Instructivo Electoral, elaborado por la Comisión Nacional Electoral de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001394-8, correspondiente al señor Eduardo Cuello;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064623-5, correspondiente al señor Daniel Bienvenido Santana Perez;
- v. Copia fotostática de la certificación marcada con el RNC núm. 430-004472, emitida por Asociación Dominicanas de Profesores (ADP);
- vi. Copia fotostática de la certificación emitida por el Instituto del Bienestar Magisterial (INABIMA) en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de la comunicación contentiva de devolución de plancha, instrumentada por la Comisión Nacional Electoral de la Asociación Dominicanas de Profesores (ADP).

4.2. Los accionados no depositaron pruebas al expediente en sustento de sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. Previo a cualquier examen de fondo, es mandatorio para este Tribunal analizar, aun de oficio, la conformidad con la Constitución de los textos legales y reglamentarios a ser aplicados a la solución del caso. En ese tenor, es pertinente recordar que el artículo 188 de la Constitución de la República



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispone expresamente que “los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

5.2. En igual sentido los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, rezan, respectivamente, como sigue:

Ley núm. 137-11

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

5.3. Las disposiciones normativas transcritas ponen a cargo de los órganos del poder jurisdiccional la responsabilidad de ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad en ocasión de los diferendos sometidos a su consideración, con el fin primordial de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva, norma fundamental de la nación y fuente del resto del ordenamiento jurídico. Motivo por el cual, el Tribunal someterá al examen de constitucionalidad el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que otorga competencia a este plenario para conocer de las acciones de amparos electorales relacionadas a elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida y que establece textualmente lo que sigue:

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre éstos.

Párrafo I. Todo elector afectado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, libertad, seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo ante el Tribunal Superior Electoral, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Electoral el día de las elecciones. La acción deberá



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interponerse e instrumentarse acorde a los requisitos establecidos en los artículos 136 al 149 de este reglamento.

Párrafo II. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida.<sup>1</sup>

5.4. La parte accionante fundamenta su acción bajo el alegato de que la sentencia TC/164/24 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Tribunal Constitucional, dispuso que el párrafo II del artículo 130 reglamentario, le otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer los amparos electorales sobre asociaciones profesionales y que dicho texto es constitucional. En ese sentido, es pertinente recordar los fundamentos expuestos por la Jurisdicción Constitucional en dicha sentencia:

“i. La solución al motivo de competencia analizado debe ser observada desde la órbita del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que [...] cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente [...] y desde el punto de vista de la facultad reglamentaria que el constituyente y el legislador otorgaron al Tribunal Superior Electoral.

En este contexto, se advierte que si bien el artículo 214 de la Constitución concedió a dicho tribunal la potestad de reglamentar todo lo relativo a su competencia, lo hizo para que pudiera regular aquellas atribuciones que específicamente le fueron conferidas por la Constitución y la ley, dejando fuera aquellas cuestiones respecto de las cuales no le confirió una facultad de atribución o ampliación reglamentaria, como ha ocurrido en la especie, puesto que el aludido artículo 114 de la Ley núm. 137-11 en ninguna parte hizo reserva que el Tribunal Superior Electoral pudiera aprovechar para atribuirse competencia y conocer los amparos electorales relativos a salvaguardar derechos alegadamente vulnerados en el marco de procesos electorales agotados por gremios profesionales.

j. El Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la potestad reglamentaria y a la sujeción de los reglamentos a la ley, trazó un importante precedente en la Sentencia TC/0032/12, al precisar lo que sigue:

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”.

---

<sup>1</sup> Artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Resaltado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6 La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella Expedientes núm. TC-05-2024-0047 y TC-07-2024-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. TSE/0108/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el recurrente respecto de la referida sentencia. Página 73 de 105 República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.

k. Respecto al alcance, extensión y usanza de la facultad reglamentaria que tienen los entes y órganos del Estado, esta sede constitucional ha dictado múltiples decisiones que amplían y reiteran lo desarrollado en la Sentencia TC/0032/12. Dentro de estas, figura la TC/0494/21, en cuyo contenido dictaminó categóricamente que [...] los reglamentos solo pueden ser dictados por las instituciones dotadas de potestad reglamentaria expresamente reconocida por la Constitución o la ley; su objetivo principal consiste en regularizar los aspectos generales que propician una aplicación efectiva de la ley [...].

Esto quiere decir que ningún ente, órgano o institución del Estado puede atribuirse, por vía reglamentaria, una facultad que el legislador ni la Constitución le han habilitado. En el presente caso, es evidente que el Tribunal Superior Electoral se excedió al incluir en el párrafo II del artículo 130 de su reglamento de procedimientos contenciosos electorales que tiene competencia para conocer amparos electorales relativos a elecciones celebradas por gremios profesionales.

l. Nótese que, al actuar de esa manera, el Tribunal Superior Electoral no solo se extralimitó, sino que, por vía reglamentaria, modificó el contenido del artículo 114 de la Ley núm. 137-11. Dicho de otra forma, invadió el ámbito competencial regulatorio que concierne al legislador y aunque ciertamente el referido artículo establece que cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente, dicha posibilidad no podía ni puede ser interpretada como una reserva reglamentaria hecha por el legislador en provecho del Tribunal Superior Electoral para conferirse competencia, como erróneamente incluyó en su reglamento. En este contexto, el Tribunal Constitucional considera preciso dejar claro que la duda que produce la frase se puede recurrir en amparo en ningún modo puede asimilarse o interpretarse como una reserva reglamentaria para atribuirse competencia.

(...)

p. Con base en todo lo anterior, es evidente que el Tribunal Superior Electoral vulneró los artículos 73, 214 de la Constitución, 27 de la Ley núm. 29-11 y 114 de la Ley núm. 137-11, al atribuirse una competencia para la cual no tenía habilitación constitucional ni legal, razón por la cual, contrario a lo dispuesto en la Sentencia núm. TSE/0108/2024, debió acogerse la excepción de inconstitucionalidad planteada, declarar la inaplicabilidad para el caso en concreto del párrafo II del artículo 130 de su



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reglamento de procedimientos contenciosos electorales y, en consecuencia, remitir el conocimiento de las acciones de amparo ante la jurisdicción competente. Con miras a determinar cuál es el tribunal competente para resolver las peticiones que envuelve este caso es necesario observar la naturaleza del ente involucrado, es decir, del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) <sup>2</sup>“.

5.5. Tras analizar lo ante expuesto, el Tribunal Constitucional, aplicando un control difuso de constitucionalidad, determinó que el Tribunal Superior Electoral no tiene competencia para conocer sobre derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier entidad no partidaria, ya que esta facultad no le ha sido otorgada por la Constitución ni por la ley. Dicha competencia fue establecida en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, excediendo así el alcance de la facultad reglamentaria. Con base en este razonamiento, el Tribunal declaró inaplicable el párrafo del artículo mencionado por resultar contrario a la Constitución.

5.6. En el caso que nos ocupa, la parte accionante solicita que se ordene a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) su inclusión en el proceso de elección de sus autoridades, alegando una violación de su derecho a elegir y ser elegido y accede a este Colegiado en reclamo de sus derechos, en virtud del párrafo II del artículo 130 reglamentario. No obstante, adoptando los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, se considera que el párrafo II del artículo 130 no es aplicable en virtud de lo dispuesto en la sentencia, por vulnerar los artículos 73<sup>3</sup>, 214 de la Constitución<sup>4</sup>, al atribuir una competencia al Tribunal que excede las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

5.7. A partir de estos razonamientos, este Colegiado no estima conforme a la Constitución el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, por consiguiente, procede declarar su inaplicación para el caso.

### 6. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

6.1. Una vez declarada la inaplicabilidad del párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual le otorgaba la competencia a este Tribunal Superior Electoral para conocer casos como el de la especie, es decir, conflictos que surjan a raíz de las presuntas vulneraciones de derechos electorales en elecciones de asociaciones profesionales, no

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0164/24, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), p. 72-75.

<sup>3</sup> Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>4</sup> Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

existe una disposición en el ordenamiento jurídico que ampare la competencia de esta Corte para conocer el presente caso. Por ende, resulta imperativo declarar la incompetencia del Tribunal para conocer la presente acción de amparo electoral, preservando así el principio de legalidad y respeto a los límites jurisdiccionales establecidos en el ordenamiento jurídico.

6.2. Al declarar la incompetencia, el Tribunal tiene la obligación de identificar y remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente. Para establecer cuál es la jurisdicción competente, es pertinente hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0064/19, la cual aborda las jurisdicciones competentes para conocer los conflictos relacionados con la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), a saber:

“f. De otro lado, el recurrente, accionado en amparo, esto es, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, no es una corporación profesional de derecho público investida de funciones públicas de ordenación de su sector profesional, sino que es una corporación de derecho privado, fundada por particulares en el marco de la ley, regida por normas estatutarias adoptadas libremente por los integrantes de la asociación, y actúa “bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público” (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.2). Así que, sus actuaciones contrarias a derecho escapan, en principio, al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo aquellos supuestos encuadrados en el marco de las disposiciones legales que regulan las asociaciones de servidores públicos.

g. Este tribunal no encuentra motivos ni razones para cuestionar válidamente la determinación de la competencia realizada por el juez de amparo, pues efectivamente la jurisdicción apoderada por los accionantes, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, era el juez natural para conocer de la acción de amparo planteada contra la ADP, seccional Barahona, frente a la reiterada suspensión de docencia que afectaba de manera manifiestamente arbitraria el derecho a la educación de los estudiantes de la comunidad de Barahona. Cualquier actuación u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal, ya sea de las autoridades educativas, de los profesores o, incluso, de los padres, madres o tutores, que afecte o amenace en forma actual o inminente el goce y disfrute del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que habitan en el país, legitima en principio que los agraviados puedan, por sí o por quien actúe en su nombre, reclamar ante los tribunales la protección sumaria que ofrece el amparo.

h. Consideramos que en el presente caso, el conflicto que debía ser tutelado por el juez de amparo se contrae prima facie al derecho fundamental a la educación de los estudiantes, afectado de manera palpable por la reiterada suspensión de docencia que derivó de la huelga convocada por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona. Se trata, por lo tanto, de la confrontación de derechos fundamentales: de un lado, el derecho a huelga de los recurrentes, y del otro, el derecho a la educación de los recurridos. Es así que el Tribunal de Primera Instancia, como tribunal de derecho común, era el más idóneo para evaluar la pretensión que subyace al presente conflicto entre dos derechos fundamentales; por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

lo tanto, el alegato del recurrente en relación con la vulneración del juez natural del amparo debe ser rechazado<sup>5</sup>”.

6.3. Del análisis de lo antes expuesto se desprende que, al tratarse la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) de una corporación de derecho privado y siendo el conflicto un proceso electoral, la competencia recae sobre los tribunales de derecho común de primera instancia, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por ser el más idóneo para tratar de esos asuntos. En tal virtud procede declarar la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente acción de amparo y remitir el expediente ante Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Distrito Nacional.

6.4. En otro tenor, en razón de la decisión antes expuesta, esta Corte no procederá a referirse a los demás incidentes presentados por las partes en el presente proceso.

6.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** En virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, **DECLARA**, de oficio, **INAPLICABLE** para la solución del caso el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales por ser contraria al artículo 214 de la Constitución, en virtud de la sentencia TC/0164/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** **DECLARA** la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la acción de amparo de extrema urgencia, incoada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Eduardo Cuello, en razón de que corresponde conocer dicha acción de amparo a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**TERCERO:** **DECLINA** el conocimiento y decisión del presente expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0064/19, de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), 32-33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

**QUINTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, y por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.